



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00207-00**
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: TOMÁS ENRIQUE BOLÍVAR URIANA
DEMANDADA: MARÍA DE JESÚS ZAMBRANO ALARCÓN

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Los señores Tomás Enrique Bolívar Uriana y María de Jesús Zambrano Alarcón contrajeron matrimonio católico el 27 de diciembre de 2016, en la parroquia Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Riohacha, La Guajira.
2. Inicialmente, el domicilio conyugal fue fijado en la ciudad de Riohacha, La Guajira, posteriormente, fue establecido de manera separada en el municipio de Hatonuevo, La Guajira para el señor Bolívar Uriana y en Valledupar, Cesar para la señora Zambrano Alarcón.
3. Los cónyuges no procrearon hijos.
4. Las partes se separaron de hecho desde el 28 de marzo de 2019, situación que fundamentó la causal de divorcio establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.
5. Las partes no celebraron capitulaciones matrimoniales.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio del Matrimonio Religioso de la cónyuge señora **MARIA DE JESUS ZAMBRANO ALARCON**, y del cónyuge **TOMAS ENRIQUE BOLIVAR URIANA**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, cuyo matrimonio religioso se celebró el día 27 de diciembre del año 2016, en la parroquia Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Riohacha – La Guajira.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges antes mencionados, por el hecho de su matrimonio.

TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, bien por el tramite posterior al presente proceso o por el tramite notarial si así lo conviene el demandante señor **TOMAS ENRIQUE BOLIVAR URIANA**, con la demandada señora **MARIA DE JESUS ZAMBRANO ALARCON**.

CUARTA: Ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos del matrimonio y en el nacimiento de cada uno de los cónyuges, disponiendo oficiar para tal efecto.

QUINTO: Condenar a la demandada señora **MARIA DE JESUS ZAMBRANO ALARCON**, al pago de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho, en caso de que se oponga a esta demanda-"- Sic para lo transcrito-.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de julio de 2023, ordenándose notificar a la parte demandada.

El 12 de julio de 2023, a la dirección física de la señora María de Jesús Zambrano Alarcón le fue remitida "citación para diligencia de notificación personal" de que trata el artículo 291 del estatuto procesal civil y el 14 del mismo mes y año presentó contestación de demanda por conducto de abogado legalmente autorizado. Por lo tanto, mediante auto del 27 de septiembre de 2023, se tuvo a la parte demandada notificada por conducta concluyente, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 ibídem.

Además, el 16 de agosto del año inmediatamente anterior, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales presentaron solicitud conjunta para que el despacho dicte sentencia anticipada, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones y que no existen pruebas por practicar.

Por tal razón, en proveído del 27 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se rechazaron las pruebas inútiles o innecesarias y se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (5) días para que presentasen sus alegaciones finales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El 4 de octubre de 2023, los apoderados judiciales de ambas partes presentaron, de común acuerdo, el memorial contentivo de los alegatos de conclusión, en el cual indicaron que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y que la solicitud para dictar sentencia anticipada provino de los abogados al considerar que no existen diferencias en materia probatoria ni controversia que amerite un juicio valorativo de los elementos de convicción, por lo que, estiman que no tiene sentido seguir adelantando el trámite procesal correspondiente.

VI. CONSIDERACIONES.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia estableció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, además, se plasmó en dicho canon que esta se puede conformar por vínculos naturales o jurídicos, sumado a la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Entre tanto, los esquemas jurídicos, incluso en el ámbito internacional, se han interesado por impartir protección al vínculo familiar, de allí que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José haya consagrado el mandato que fue replicado en el postulado constitucional

anteriormente mencionado. De igual forma, en la regulación convencional se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

Ahora bien, a nivel mundial los ordenamientos legales contemplan diversos sistemas de “satisfacción” frente al tema del divorcio. En Colombia, se adoptó un sistema causalista, caracterizado por su sometimiento a unas causales enumeradas taxativamente en la legislación, consideradas por la doctrina y la jurisprudencia como una sanción por la falta cometida por uno de los cónyuges o como un remedio ante una situación matrimonial insostenible, las cuales deben ser acreditadas ante el juez para habilitar el decreto del divorcio por vía judicial.

El artículo 152 del Código Civil, preceptúa que: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”*.

Descendiendo al asunto bajo examen, se observa que el señor Tomás Enrique Bolívar Uriana persigue el divorcio del matrimonio católico celebrado con su cónyuge María de Jesús Zambrano Alarcón, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del C.C.: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

En tratándose de la causal alegada, en un control de constitucionalidad se concluyó que *“es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia”*¹-Sic para lo transcrito-.

Asimismo, en reciente oportunidad estimó que *“(…) si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.”*²-Sic para lo transcrito-.

Por su parte, la señora María de Jesús Zambrano Alarcón no se opuso a las pretensiones de la demanda, al punto que no formuló ningún mecanismo exceptivo.

Ahora bien, la parte demandante aportó únicamente pruebas documentales; i) copia digitalizada del registro civil de matrimonio; ii) copia digitalizada de la declaración extraprocesal rendida el 28 de marzo de 2019 ante la Notaría Segunda de Riohacha, La Guajira y; iii) copia digitalizada de la denuncia formulada por el demandante contra el señor Carlos Alejandro Yaguna Zambrano por los presuntos delitos de daño en bien ajeno y amenaza.

En ese orden de ideas, de las afirmaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y la apreciación conjunta de los medios suasorios antes relacionados, se concluye que la *separación de hecho* entre las partes acaeció hace más de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-746 de 2011. MP. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017. MP. Diana Fajardo Rivera.

cuatro (4) años, pues esta tuvo lugar el 28 de marzo de 2019, según lo relatado en el libelo de demanda, circunstancia fáctica que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por el contrario, esta reafirmó que la separación definitiva sucedió en la fecha antes indicada.

Así pues, este punto no suscita controversia alguna y no ameritó agotar el decreto y la práctica de pruebas como el interrogatorio oficioso a las partes (núm. 7º art. 372 del CGP) u alguna otra prueba de oficio (art. 170 ibídem), pues con las meras pruebas documentales aportadas en la demanda resulta ser suficiente para zanjar la presente discusión.

Sumado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda. Por ende, su conducta procesal debe ser valorada como un indicio a favor de las afirmaciones descritas en la demanda, siguiendo lo atemperado en los artículos 241 y 280 *eiusdem*.

En consonancia con lo anterior, se observa que la configuración de la causal de divorcio alegada no merece mayor disquisición, como quiera que la parte demandada no se opuso a esa específica pretensión y los hechos que estructuran la causal, es decir, que desde hace más de cuatro (4) años las partes no hacen vida marital y se encuentran separados de hecho, fueron aceptados por la demandada.

En tal virtud, la sentencia decretará el divorcio con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 de la legislación civil y consecuentemente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los litigantes.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno continuará viviendo en residencias separadas y velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

Finalmente, no habrá condena en costas al no haberse causado, en vista de que no se planteó controversia en el presente asunto, siguiendo lo regulado en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 27 de diciembre de 2016, entre el señor **TOMÁS ENRIQUE BOLÍVAR URIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.036, y la señora **MARÍA DE JESÚS ZAMBRANO ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.924.255, en la parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, e inscrito en la Notaría Primera de Riohacha, La Guajira, con el indicativo serial N° 7410284, por la causal establecida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos (2) años.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual deberá ser liquidada de acuerdo a la Ley, bien sea; a continuación de este proceso o a través de notaría.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia, de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo manifestado en antecedencia.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes del registro civil de matrimonio con el indicativo serial N° 7410284, y registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a2c60c396243dfc564b1f12f967e497186615674eab5d4d58369dbd7a5f922**

Documento generado en 13/03/2024 04:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**